



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 05266 40 03 003 2019 00912 00**  
AUTO No. 1774

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, treinta de noviembre de dos mil diecinueve

**“Requerimiento Decisivo de Actuación”**

Se da continuidad al presente proceso, considerando el espíritu y finalidad de artículos como el 317 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que busca finalmente posibilitar la adecuada implementación del sistema oral en la Jurisdicción Civil Colombiana, con la correspondiente celeridad en todos los procesos requiriendo previamente.

En éste proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, observa el Despacho que se encuentra pendiente realizar la notificación en debida y completa forma a los señores SERAFÍN DE JESÚS CIRO GARCÍA, y BLANCA MARGARITA ORTIZ CIRO, para que hagan valer su crédito hipotecario, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto 3613 del 05 de noviembre de 2019 (Folios 40 a 41 del expediente), sin que hasta la fecha se encuentre acreditado por activa tal actuación, por tanto, no es plausible dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, conforme a la estipulación consagrada el Inciso 2° del Numeral 4° del Artículo 468 del C. G. del Proceso, que preceptúa “...**En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos** y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente...” (Subrayas y Negrillas por el Despacho). Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a materializar dicha notificación, evitando la innecesaria parálisis del proceso.

Aunado a lo anterior, también resulta imperioso REQUERIR a la parte actora, para que **cumpla con su carga procesal tramitar en debida forma el Despacho Comisorio No. 14 del 04 de febrero de 2020, el cual fue retirado desde el 17 de febrero de 2020, según se observa a folio 52 reverso del expediente, o en todo caso que exprese o actúe como corresponda en Derecho.**

Deberá entonces la Parte Accionante acatar lo indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento con advertencia.

Así mismo se previene que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dicha actuación a su cargo, este proceso terminará por desistimiento tácito, con

todos los efectos que fueren aplicables del artículo 317 del Código General del Proceso.

CP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c30621d507cd51b826561de86d012c26f175032ff8d50e5c4561442f1bc2e  
bb**

Documento generado en 30/11/2020 12:29:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**